

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

HERMISENDE

Anuncio

Acuerdo del Pleno de fecha 12 de octubre de 2024 del Ayuntamiento de Hermisende, por la que se aprueba definitivamente expediente de modificación de la ordenanza municipal reguladora de cementerios municipales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la ordenanza municipal reguladora de cementerios municipales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Se transcribe literalmente como queda la ordenanza reguladora de cementerios locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO Y TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º- En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de los cementerios municipales de Castrelos, Hermisende, La Tejera, San Ciprián y Castromil.

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de cementerio municipal y principalmente los siguientes:

- Derechos de concesiones.
- Derechos de construcción de elementos funerarios.
- Derechos de inhumaciones y exhumaciones.
- Derechos de traspasos y permutas.

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

R-202403345



Artículo 5.º- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, sin ninguna pompa fúnebre.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

Artículo 6.º- Las concesiones suponen la adquisición de derechos sobre el terreno para efectuar enterramientos, por un período de noventa y nueve años. Se distinguen tres tipos de concesiones, cuyas dimensiones son las siguientes:

- a) Para sepulturas, que tienen unas dimensiones de 1,25 metros de frente por 2,5 metros de fondo. Tendrán una capacidad de hasta tres cuerpos bajo rasante.
- b) Para nichos, que tienen 3 huecos y un osario, con una distancia aproximada entre ejes centrales de 1 metro, tendrán una capacidad de 3 cuerpos.
- c) Para columbarios, que tienen una distancia aproximada entre ejes centrales de 0,6 metros.

Artículo 7.º- Los precios de las concesiones son:

- a) Para sepulturas: 150 euros.
- b) Para nichos: 50 euros.
- c) Para columbarios: 50 euros.

Artículo 8.º- La construcción de sepulturas nichos y columbarios es competencia exclusivamente municipal, y se efectuará por el servicio municipal o empresa designada por el Ayuntamiento al efecto. Los precios de las sepulturas, nichos y columbarios dependerán de los costes reales de construcción, sin que puedan tener un precio superior a su coste.

Previa autorización, se permitirá la construcción por particulares. En este caso se tramitará como obra, debiendo obtener la preceptiva licencia municipal y abonando los derechos que corresponda.

Artículo 9.º- No se permitirá ninguna obra, aunque sea menor o de simple reparación, tanto en el interior como en el exterior de sepulturas, sin que se haya obtenido previamente la correspondiente licencia. En los nichos no se permitirá obra alguna, excepto la colocación de cristales que serán siempre transparentes e incoloros. Los titulares están obligados a la limpieza, mantenimiento y conservación de los nichos, sepulturas y columbarios.

Artículo 10.º- Sobre las construcciones funerarias podrán disponerse cruces, lápidas o cualquier otro símbolo o inscripción fúnebre. Queda prohibida la incorporación a las sepulturas de elementos tales como capillas, castilletes, zócalos con materiales esmaltados, cadenas, y elementos análogos.

Artículo 11.º- El derecho de construcción deberá ejercerse en el plazo de dos años a partir de la concesión. En caso de no haberse construido la totalidad de la obra en dicho plazo, se entenderá prescrito el derecho de la concesión, sin que corresponda devolución de ninguna clase, quedando en propiedad del Ayuntamiento la obra realizada, en caso de haberse realizado parte de la misma.



Artículo 12.º- Las inhumaciones y las exhumaciones que se realicen deberán comunicarse con antelación al empleado municipal o persona encargada del cementerio y se realizarán en su presencia por cuenta del solicitante. Se llevará un libro registro de todas las inhumaciones y exhumaciones practicadas.

Artículo 13.º- Los derechos de inhumaciones y exhumaciones no están sujetos a tributación, y se adquieren con los derechos de concesión y construcción descritos anteriormente.

Artículo 14.º- Por la inscripción en los registros municipales de transmisiones de concesiones o permutas de toda clase de sepulturas, nichos y columbarios etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, pagarán el 10% de la concesión vigente en el momento de su transmisión. Cuando la transmisión e inscripción en los registros tenga lugar entre interesados distintos de los indicados anteriormente, se abonará el 50% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

Artículo 15.º- El cementerio municipal tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad. Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante una sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal de la misma.

La concesión administrativa tendrá una duración máxima de noventa y nueve años. Según establece el artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas no se podrá otorgar por tiempo indefinido. Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

Queda prohibida la entrada al cementerio de animales; cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar, guardando siempre el orden debido; fumar y comer en las instalaciones del cementerio, y caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores. Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones.

Artículo 16.º- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el al título VI de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos



competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Disposición adicional primera.

En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta ordenanza, será de aplicación supletoria el Reglamento de Policía Mortuoria de 20 de julio de 1974, la ley 49 de 3 de noviembre de 1978, la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, el R.D. 781/86 Reglamento de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

Disposición transitoria.

Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición final.

La precedente ordenanza fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 12 de octubre de 2024, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el plazo de exposición pública a que deberá someterse no se presentaran reclamaciones u observaciones a la misma, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Zamora, con sede en Zamora, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hermisende, 14 de noviembre de 2024.-El Alcalde.

